



2.- **Citación para resolver.** Por auto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se tuvo por perdido el derecho de la parte actora, para contestar la vista que le fue ordenada, por auto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; ergo, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor del ulterior:

### **CONSIDERANDO:**

---

I.- **Competencia.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y zanjar el recurso de revocación planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 556, 566 y 567 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Ello en atención, a que el recurso de revocación planteado, deviene del juicio fuente del cual conoce la Juzgadora, ergo, al ser éste una cuestión subalterna a la principal, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II. **Marco teórico jurídico.** Antes de dilucidar la cuestión planteada, es menester realizar las siguientes precisiones, que establecen el marco teórico jurídico del presente fallo.



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE: 47/2021-1

Los numerales 566 y 567 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, instituyen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 566.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.*

*ARTÍCULO 567.- REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN. Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación: I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva; II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes; III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno. La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano”.*

III. **Transcripción del auto recurrido.** Transcripción ad *pedem litterae* (al pie de la letra), del auto recurrido de [REDACTED], que proveyó el escrito **6350**, el cual literalmente reza:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“... Cuernavaca, Morelos a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por recibido el escrito registrado bajo el número de cuenta 6350, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de actora.

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones, por lo que, en atención a ellas, se ordena girar atento oficio al DELGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, a efecto de que en el plazo de CINCO DÍAS, ordene a quien corresponda, que la pensión que dicho Instituto otorga con motivo del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de seguridad social [REDACTED] y CURP [REDACTED], sea entregada al 100% (cien por ciento) al menor de iniciales [REDACTED] por conducto de quien tiene la GUARDA Y CUSTODIA del menor, en este caso lo es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que deberán anexarse copias certificadas del auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; APERCIBIDO que en caso de no hacerlo en el plazo señalado o informe a este Juzgado la imposibilidad que tiene para hacerlo, se le impondrá una multa de DIEZ UNIDADES de medida de actualización, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos y en favor del Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por desacato a una determinación Judicial; en el entendido que el trámite y diligenciación del oficio quedará a cargo de la actora, por lo que se le REQUIERE para que dentro del término de TRES DÍAS comparezca por los oficios referidos y dentro del mismo término, deberá reintegrar los acuses respectivos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 111, 113, 114 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Licenciada MA. TERESA BONILLA TAPIA, Jueza Segundo Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Primer Secretaria de Acuerdos



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE: 47/2021-1

*Licenciada LUCIA ÁLVAREZ GARCÍA, con quien actúa y da fe. ...".*

IV.- **Preludio.** El recurso de revocación que es materia de estudio, fue interpuesto por el demandado en el juicio natural [REDACTED], mediante libelo 6780, expresando como agravios los que se desprenden de su libelo de interposición de recurso de revocación, (*visible a fojas 327-33 del expediente principal*), el cual aquí se da por íntegramente reproducido como si a la letra se insertase en obvio de innecesarias repeticiones; toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribir los hechos que expuso, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Además, de que la implementación de la oralidad en algunas materias del derecho, que se está presentando en nuestro sistema jurídico mexicano, tiende rotundamente a la eliminación de las transcripciones repetitivas e innecesarias, que provocan sólo la existencia expedientes voluminosos. Siendo que lo más importante al dictar una sentencia, es realizar un análisis exhaustivo del caso en particular, una adecuada valoración, y una verdadera fundamentación y motivación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Base total del agravio.** Así también, se señala de manera lacónica, lo que la parte recurrente arguyó como base fundamental de sus agravios:

a) *“... Que le causa agravio el auto recurrido, dado que esta autoridad se excedió en sus facultades, al otorgar el 100% de las pensiones por viudez y orfandad a la parte actora, otorgándole a la accionante sin justificación lógica jurídica, el porcentaje de pensión que le fue otorgada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), además, de que no se están dilucidando cuestiones que tangen que ver con el porcentaje de la pensión que éste recibe por viudez de dicha Institución...”*.”.

V.- **Estudio recurso planteado.** Una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran los autos del sumario, así como del contenido filológico del auto que ahora se combate, dictado por esta autoridad judicial el [REDACTED], que proveyó el escrito 6530, se colige que el agravio que esgrime el recurrente [REDACTED], y que esta autoridad judicial, lo identificó bajo el inciso **a)**, **es fundado**, por consiguiente el recurso de revocación **procedente**, en la parte conducente, lo anterior se sustenta con los razonamientos lógico- jurídicos, que a continuación se apuntan:

Es menester señalar, que la fundamentación debe entenderse, a la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 47/2021-1

caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como concepto de AGRAVIO, lo siguiente:

*"... Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos..."*

Asimismo, el Doctrinario EDUARDO PALLARES, establece como concepto de AGRAVIO, lo que a continuación se transcribe:

*"... CONCEPTO AGRAVIO: La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el tribunal superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique. Después de que el tribunal de alzada*

*declare que la apelación fue bien admitida por el juez a quo, pone a disposición del apelante los autos por seis días para que exprese los agravios que causa la resolución apelada. Una copiosa jurisprudencia ha establecido que la expresión de agravios debe llenar los siguientes requisitos para ser eficaz: a) Ha de espesar la ley violada; b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia en que se cometió la violación; c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas, en que consiste la violación. Las violaciones de ley que no perjudiquen los intereses del apelante no fundan un agravio. Por consecuencia, los errores simplemente teóricos que hará en la sentencia y que no sean trascendentales a la cuestión litigiosa, no pueden hacerse valer como agravio. Si el apelante no expresa agravios, la apelación caduca. No es ilegal examinar en la sentencia conjuntamente varios agravios que estén relacionados entre sí. Tampoco se causa perjuicio a la parte apelada porque se omite examinar algunos agravios intrascendentes. Los agravios son inoperantes cuando no se ataca el fundamento esencial del fallo recurrido...".<sup>1</sup>*

Bajo esas premisas jurídicas, es inconcuso que el agravio toral que hace valer el disidente [REDACTED], mediante libelo **6780**, es fundado, causándole menoscabo jurídico, vulnerando sus

---

<sup>1</sup> EDUARDO PALLARES, *DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL*, PORRÚA, MÉXICO 2005. P 74.



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE: 47/2021-1

derechos procesales de acuerdo a lo que se argumenta a continuación:

El arábigo 8 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, dispone:

*ARTÍCULO \*8.- DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SER HUMANO. Todo individuo gozará de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República y publicados en el Diario Oficial de la Federación, las legislaciones federales y locales, así como del respeto de su vida, de su seguridad, de su privacidad y dignidad personal. Los derechos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la ley suprema establece. Los menores de edad gozarán de los derechos fundamentales del ser humano, así como los que en el orden familiar especifica este Código. Por lo que hace a los derechos, obligaciones y responsabilidades civiles y familiares de los menores de edad, se estará además a la reglamentación de este ordenamiento y del código civil en vigor. Es derecho fundamental del ser humano disponer, en vida o para después de su muerte, de partes u órganos de su cuerpo, siempre que su voluntad conste fehacientemente y no se contravengan normas sanitarias o penales.*

Asimismo, los numerales 60, fracción VII, 184 y 189 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señalan:

*ARTÍCULO \*60.- ATRIBUCIONES DE LOS JUZGADORES. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades: I. Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desarrollen en forma ordenada y expedita; II. Impulsar el procedimiento, una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad que la ley concede a las partes; III Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda; IV Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; V. En cualquier Estado o instancia del proceso, ordenar la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos por ellas afirmados; VI. Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo; VII. Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento; VIII. Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran; IX. Actuar de manera que cada Órgano Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; X. Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales; y, XI. En cualquier momento en que se presentare el Síndrome de Alienación Parental, ordenar las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.

ARTÍCULO 184.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES. El juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

ARTÍCULO \*189.- PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO. El juzgador deberá interpretar las disposiciones



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 47/2021-1

contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, más aún cuando esta última procrea, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor, o se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez para el propio juzgador.

Así también, se señala nuevamente que la parte recurrente manifestó como base fundamental de sus agravios:

a)“... Que le causa agravio el auto recurrido, dado que esta autoridad se excedió en sus facultades, al otorgar el 100% de las pensiones por viudez y orfandad a la parte actora, otorgándole a la accionante sin justificación lógica jurídica, el porcentaje de pensión que le fue otorgada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), además, de que no se están dilucidando cuestiones que tangen que ver con el porcentaje de la pensión que éste recibe por viudez de dicha Institución...”.

De esa guisa, se alude que el agravio, que esta autoridad jurisdiccional identificó con el **inciso a)**, se considera **fundado**, toda vez, que le asiste la razón al recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cuando esgrime que este órgano judicial, no puede disponer de su porcentaje que le corresponde por la pensión por viudez que le otorgó el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el fallecimiento de su finada esposa, dado que es un derecho social diverso, que no se puede trastocar en este juicio.

Por ende, el auto recurrido de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], transgrede los derechos fundamentales del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], puesto que no debió ordenarse entregar a la parte actora, el 100% cien por ciento, de la pensión que el Instituto en comento, le otorgaba con motivo del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de seguridad social [REDACTED].

Porque, si bien, por auto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se decretó la guarda y custodia de manera provisional del infante de identidad reservada de iniciales J.U.C.G, a favor de la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], resulta que es acertado ordenar la entrega del porcentaje que le corresponde al niño implicado, sólo por cuanto le corresponde a la pensión por orfandad.

Por lo tanto, es inconcuso que sólo se debió ordenar al Instituto Mexicano del Seguro Social, se entregara a la parte actora de manera provisional, la porción que le corresponde al infante por concepto de orfandad, para que, por su conducto le haga llegar dicho beneficio pecuniario al infante involucrado, pero únicamente lo atinente al derecho que tiene el menor de edad citado, por orfandad, al ser descendiente consanguíneo en primer grado en línea recta (hijo) de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de seguridad social [REDACTED] y CURP [REDACTED].



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE: 47/2021-1

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ergo, ante la imprecisión que contiene el auto recurrido de [REDACTED], que proveyó el escrito **6350**, por cuanto a abarcar la pensión por concepto de viudez, que recibe el demandado de la Institución Social, es incuestionable que la determinación dictada en el auto combatido, le causa menoscabo jurídico al recurrente, puesto que el mismo, no es apropiado con lo determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esto es así, dado que la Ley del Seguro Social, regula las figuras jurídicas de la conservación y la de reconocimiento de derechos respectivamente, por lo que, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgue una pensión por viudez, se debe respetar dicha determinación, hasta que no exista un fallo en contrario, de no hacerlo así, se quebrantarían los derechos del demandado, debiéndose respetar el principio de igualdad que debe regir el procedimiento, así como la equidad de género, tal y como lo establecen los arábigos 184 y 189 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

De ese modo, queda palpable que no se debió disponer del monto pecuniario que por el tópico de viudez recibe el demandado, dado que dicha determinación dimana de dicha Institución de carácter social, bajo sus propios criterios; siendo correcto únicamente para proteger los derechos del infante implicado, en términos del numeral 4 Constitucional, ordenar que de manera provisional se

entrega a la demandante la cantidad monetaria que por el rubro de orfandad le corresponde a dicho menor de edad; porcentaje que tiene ya establecido el Instituto Mexicano del Seguro Social, bajo sus normas internas.

Por todo lo anterior expuesto, al resultar fundado el agravio identificado por esta autoridad judicial con el inciso a), se ultima que el auto combatido en la parte conducente de [REDACTED], le causa menoscabo jurídico a sus derechos e intereses procesales del demandado en el juicio natural, por haberse dictado en contravención de lo permitido por la Ley de la materia.

V.- **Decisión.** De esta suerte, por resultar **fundado**, el agravio hecho valer por el discrepante [REDACTED], en su carácter de demandado, se declara **procedente** el recurso de revocación interpuesto.

Siendo factible **revocar** en la parte conducente el auto dictado por esta autoridad judicial en [REDACTED], **quedando en la parte conducente de la siguiente manera:**

***“... Cuernavaca, Morelos tres de septiembre del dos mil veintiuno.***

*Por recibido el libelo registrado bajo el número de cuenta 6350, signado por [REDACTED] en su carácter de actora.*

*Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones, por lo que, en atención a ellas, se ordena*



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE: 47/2021-1

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

girar atento oficio al **Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social**, para el efecto de que en el plazo de **cinco días**, ordene a quien corresponda, que la pensión que dicho Instituto otorga por concepto de orfandad respecto del menor de edad de identidad reservada de iniciales J.U.C.G, con motivo del fallecimiento de [REDACTED], con número de seguridad social [REDACTED] y CURP [REDACTED], sea entregada en el porcentaje que le corresponde por el rubro de orfandad, a la accionante [REDACTED], quien tiene la GUARDA Y CUSTODIA de carácter provisional, del menor de edad implicado; por lo que deberán anexarse copias certificadas del auto de [REDACTED]. Dejando intocado la pensión por viudez que recibe el demandado.

Con el apercibimiento legal al **Instituto Mexicano Del Seguro Social**, que en caso de no hacerlo en el plazo señalado o informe a este Juzgado la imposibilidad que tiene para hacerlo, se le impondrá una multa de DIEZ UNIDADES, de medida de actualización, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos y en favor del Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por desacato a una determinación Judicial.

En el entendido, que el trámite y diligenciación del oficio quedará a cargo de la actora, por lo que se le **requiere** para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, comparezca por los oficios referidos y dentro del mismo plazo, deberá reintegrar los acuses respectivos.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 111, 113, 114 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Licenciada MA. TERESA BONILLA TAPIA, Jueza Segundo Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada LUCIA ÁLVAREZ GARCÍA, con quien actúa y da fe. ...”.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, 36, 39, 40, 43, del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, 99, 103, 105, 106, 118 fracción III, 121, 122, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; es de resolverse y se resuelve:

**--- RESUELVE: ---**

**PRIMERO:** Se declara procedente el recurso de revocación interpuesto por el demandado en el juicio natural [REDACTED], siendo factible revocar en la parte conducente, el auto dictado el [REDACTED], quedando como ha sido precisado en el presente brocardo.

**SEGUNDO:** Dado lo anterior, se deja sin efecto legal alguno el oficio **1898** de [REDACTED], girado al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y recepcionado por esa Institución, el [REDACTED], inclusive del mes y año antes citados; en consecuencia gírese oficio de estilo correspondiente a la citada Institución, lo antes determinado.

**TERCERO:** Gírese oficio al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para que dé debido cumplimiento a lo ordenado por auto de [REDACTED], y ordene a quien



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 47/2021-1

corresponda que las pensiones que dicho Instituto otorga con motivo del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de seguridad social [REDACTED] y CURP [REDACTED], sea entregado al menor de iniciales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por conducto de quién tiene la guarda y custodia, en este caso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], únicamente la conducente a la pensión por orfandad que le corresponde al citado menor, concediéndole para tal efecto, el plazo de **cinco días**, contados a partir de la recepción del oficio, apercibido que en caso de no hacerlo en el plazo indicado se le impondrá una multa de DIEZ UNIDADES, de medida de actualización, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos y en favor del Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por desacato a una determinación Judicial.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:**

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **Catalina Salazar González**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Lucia Álvarez García**, con quien actúa y da fe.

*MTGD*